



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0443/23

Referencia: Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 208-2022-SSen-00942, objeto de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo analizados, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^{ro}) de agosto del año dos mil veintidós (2022). La parte dispositiva de la referida decisión establece lo siguiente:

Primero: rechaza las solicitudes de inadmisibilidades presentadas por la parte accionada por las razones expuestas precedentemente.

Segundo: declara inadmisibile la presente acción de amparo por existir otras vías judiciales abiertas.

Tercero: declara el proceso libre de costas.

Si bien dicha sentencia le fue notificada a Amber Computadoras, S.R.L., mediante Acto núm. 1571/2022, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega y mediante el Auto núm.

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SSen-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1429/2022, instrumentado por el ministerial Roy Astarqui Leonardo, el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la parte recurrente tomó conocimiento previo a su notificación, ya que esta depositó su recurso el cinco (5) de agosto de dicho mes y año, y notificó a la otra parte recurrente – en dicho expediente recurrida –, Ayuntamiento del municipio La Vega y señor Kelvin Cruz, la sentencia en conjunto con el recurso, el ocho (8) de dicho mes y año mediante Acto núm. 322/2022, del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez.

La referida sentencia fue notificada al Ayuntamiento del municipio La Vega y al señor Kelvin Cruz, mediante el acto arriba descrito.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo

Como fue más arriba descrito, la parte recurrente, Amber Computadoras S.R.L, interpuso su recurso de revisión contra la sentencia impugnada el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), y notificó la misma, conjuntamente con su recurso de revisión, a la otra parte recurrente, Ayuntamiento de la Vega y Kelvin Cruz, el ocho (8) de dicho mes y año. Dicho recurso fue recibido en este colegiado el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De su parte, el Ayuntamiento de La Vega y el señor Kelvin Cruz, al serles notificada la sentencia impugnada conjuntamente con el recurso en cuestión, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue recibido en este colegiado el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En razón de que ambos recursos son dirigidos contra la misma sentencia por las mismas partes que participaron en el proceso, este colegiado precedió a fusionar ambos expedientes, a los fines de garantizar una correcta instrucción del proceso, tal como se detallará más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

3. La parte accionada solicitó al tribunal la inadmisibilidad de la acción por no haberse cumplido con el artículo 107 de la ley, que establece una notificación previa al funcionario; por la presente acción por el hecho de que el artículo 3 de la ley 86-11 establece claramente que es indispensable que las sentencias que se pretendan cobrar al amparo de esa ley tiene forzosamente que tener carácter irrevocable.

4. El artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales indica cuales son las causas de inadmisibilidades en materia de amparo, enumerándolas como: (1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectivas obtener la protección del derecho fundamental invocado; (2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; y (3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. En vista de que ninguna de las solicitudes de amparo peticionadas por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy accionada corresponden a las inadmisibilidades anteriormente descritas, el tribunal procede a rechazarlas.

5. *La parte accionante en Amparo ha solicitado, en síntesis, que este tribunal, en funciones de Juez de Amparo, ordene a Kelvin Cruz, en su calidad de Alcalde del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, a cargar al presupuesto del Ayuntamiento de La Vega para el año dos mil veintitrés (2023), el pago de lo ordenado mediante sentencia núm. 204-2022-SSEN-00093, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega.*

6. *Pretende la parte accionante interponer un amparo de cumplimiento. Éste, tiene como finalidad, según establece el artículo 104 de la Ley 137-11, obtener una orden del juez de amparo en la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, ejecución o firma de un acto administrativo o dictar una resolución o un reglamento.*

7. *De las argumentaciones y el petitorio de la hoy accionante, el tribunal ha podido vislumbrar que lo que realmente solicita no es un amparo de cumplimiento, sino la ejecución de una sentencia. A esos fines, el derecho común establece los mecanismos y vías necesarias para garantizar el cumplimiento de una decisión jurisdiccional, como lo es la figura de los embargos. Por tal motivo, esta acción de amparo deviene en inadmisibles por existir otras vías judiciales abiertas.*

8. *Procede a declarar el presente proceso libre de costas en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley número 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *La presente sentencia no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario, sino que puede ser recurrida en revisión constitucional y la excepción de la posibilidad de recurrir en Tercería, a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11.*
(sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, de conformidad con el expediente núm. TC-05-2022-0314, Amber Computadoras S.R.L, solicita que sea revocada la sentencia en cuestión, esencialmente, bajo los siguientes alegatos:

3.- *El juzgador del tribunal desconoció la ley 86-11 de los fondos públicos y los precedentes constitucionales sobre la materia, pues estableció que existen otras vías judiciales abiertas, ignorando el constante precedente del TC que establece que la existencia de la otra vía debe ser más EFICAZ e idónea (TC/0021/ 12). —*

4.- *Si bien el tribunal de amparo, luego de instruido el proceso, puede dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, dicho mandato está supeditado a la capacidad que pueda brindar (Ola vía ordinaria en dar respuesta a la situación donde se plantea la vulneración de un derecho fundamental, circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta (TC/OI 19/13). —*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- *El juzgador del amparo de cumplimiento además obvio especificar cuál era esa otra vía, limitándose a resaltar la figura de los embargos, empero, no señala cuál de ellos, incurriendo en el error de no analizar la realidad jurídica de cada vía o figura sugerida, ya que en principio no es posible realizar embargos ejecutivos, retentivos, inscripciones hipotecarias u otras figuras de las vías de ejecución ordinaria en contra de las instituciones del estado, máxime en contra de los Ayuntamientos.*

6.- *El juzgador obvió que la misma ley 86-11 sobre fondos públicos constituye la materialización del principio de INEMBARGABILIDAD DEL ESTADO y que precisamente por ese principio es que se establece un procedimiento para que los particulares puedan cobrar los montos de las sentencias que ya tiene el carácter de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.*

7.- *Lo que se pidió por la vía del amparo fue el cumplimiento de la ley 86-11 , no la ejecución de una sentencia propiamente pre-se, cuestión que confundió el juzgador, ya que es la misma ley 86-11 que esgrime un procedimiento para el cobro de las sentencias que adquieran autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e incluso desarrolla la posibilidad de que no haya presupuesto para pagar, en cuyo caso se realizan las previsiones de lugar para un próximo presupuesto, demostrando con esto que no es una simple ejecución que se pretende realizar sino más bien utilizar el mecanismo garantista que el legislador poner en las manos de quien tiene una sentencia con un crédito frente a un Ayuntamiento, ya que las demás vías están cerradas.*

8.- *Es de fácil entendimiento cuando traemos sobre el relieve que la obligación principal es la de cumplir con el pago, pero la obligación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secundaria a falta o carencia de presupuesto recae sobre el señor KELVIN CRUZ en su calidad de incumbente o Alcalde. (sic)

La parte recurrente en revisión, de conformidad con el Expediente núm. TC-05-2022-0270, Ayuntamiento municipal de La Vega, y su alcalde, el señor Kelvin Cruz, pretende que sea admitido el recurso en cuanto a la forma, revocada la sentencia en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que la empresa recurrida no obstante no haberse cerciorado si se había depositado un recurso de casación contra la decisión citada y posterior a ello haber intimado al recurrente Alcalde Kelvin Cruz para cumplir con el artículo 107 de la ley 137-11(en virtud de que la notificación de la decisión citada mediante acto 310-2022 fue al Ayuntamiento de La Vega) deposita en recurso de amparo de cumplimiento contra Kelvin Cruz fundamentado en el artículo 3 de la ley 186-11.

6-Que tal como expusimos en el tribunal que dicto decisión impugnada este amparo de cumplimiento tiene 2 obstáculos insalvables y que lo hacen inadmisibles por ser notoriamente improcedente:

*NO CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 107 de la ley 137-11 que reza:
1-Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad persista en su incumplimiento por 15 días laborables.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las razones por las que indicamos que no se cumplió con el voto de la ley son Iero que la notificación de la decisión dictada por la corte civil de la vega ya indicada fue notificada al Ayuntamiento de La Vega que era el condenado en la misma como puede reconfirmarse en el mismo acto 310-2022 en la parte principal arriba y abajo al expresar para que mi requerido el Ayuntamiento de La Vega no pretenda alegar ignorancia... en la hipótesis de que se hubiese querido que este acto fuere oponible al Alcalde de La Vega Kelvin Cruz debía realizarse un segundo traslado en virtud de que Kelvin Cruz y el Ayuntamiento de La vega tienen personalidad jurídica distinta. (sic)

-Este requisito es fundamental para que la petición de amparo de cumplimiento sea considerado y/o analizado el fondo del mismo. Como lo establece la decisión TC 16/13 la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública a que ejecute ley o acto de que se trate citado en sentencia TC 53/22 en pagina 4. (sic)

SEGUNDO MOTIVO: INADMISBLE POR NO REUNIR REQUISITOS QUE LA MISMA LEY 86-11 EXIGE COMO LA IRREVOCABILIDAD DE SENTENCIA

Artículo 3: Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al estado al pago de sumas de dinero, una vez adquirieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada serán satisfechas con cargo al presupuesto de la entidad pública afectada por sentencia.

-Este es el artículo que se exige el cumplimiento mediante la acción de amparo (pag.2 acción de amparo) y por medio de su lectura queda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claramente establecido que es el amparista el que tiene la obligación de demostrar que en este caso la decisión: NUMERO 208-2022-SSEN-00942 DE FECHA 1-8-2022 NUC 2022-0082695 DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VEGA. Tiene un carácter irrevocable, lo cual no ocurrió sino que es el mismo exponente Kelvin Cruz que deposita en tribunal que emitió decisión impugnada que demuestra mediante el mismo índice depositado en esta instancia que dicha decisión está recurrida en casación. (sic)

AGRAVIOS CONTRA DECISION IMPUGNADA:

1-Si bien es cierto que la decisión impugnada declara inadmisibile la acción de amparo la misma lo hace por motivos totalmente erróneos en virtud de que se ampara en los argumentos siguientes: a esos fines el derecho común establece los mecanismos y vías necesarias para garantizar el cumplimiento de una decisión jurisdiccional como es la figura de los embargos...

2-Con dicho razonamiento la decisión impugnada convertiría en embargables los fondos del Ayuntamiento de La Vega que es lo mismo que decir que tendrían un carácter embargable los fondos públicos, algo totalmente vedado exceptuando cuando el crédito tiene un carácter laboral entrando con ello en contradicción con múltiples decisiones de la Suprema Corte de Justicia y Precedentes del Tribunal Constitucional.

La citada sentencia TC 0048/15 que ante la imposibilidad de trabar embargo retentivo contra el estado el aludido articulo 3 brinda la alternativa a favor de los acreedores titulares de sentencias definitivas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que condenen al estado al pago de sumas de dinero, ya que el legislador a creado un mecanismo para sustituir el embargo retentivo y de ese modo satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen sentencia que ordenan la cobranza de su deuda protegiendo de esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo ante una acción en inconstitucionalidad de la ley 86-11, aborda en su sentencia TC 48-15 se esgrime como sigue; Finalidad principal de la norma 86-11 atacada es evitar que a raíz decisiones judiciales se produzca indisponibilidad, de recursos que son otorgados a las entidades públicas con finalidad específica, paralizando actividad administrativa y organismos que brindan servicios públicos.

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión

En razón de que en la presente sentencia nos referimos a la fusión y decisión de dos recursos de revisión, cabe aclarar que ambas partes recurrentes son, a la vez, recurridas en cada recurso, en razón de que ambas partes recurrieron, de manera separada e independiente, contra la misma sentencia. En ese sentido, ninguna de las partes ha depositado escrito de defensa pues sus argumentos contra la sentencia recurrida se encuentran incluidos en sus respectivos recursos de revisión.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión se han depositado los siguientes documentos relevantes:

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 208-2022-SS-00942, dictada el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
2. Acto núm. 1,429/2022, instrumentado por el ministerial Roy Astarqui Leonardo, del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 208-2022-SS-00942.
4. Acto núm. 390-2022, instrumentado por el ministerial Ramon Alfredo López Rodríguez, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).
5. Sentencia núm. 204-2022-SS-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 310/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 322/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
8. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ayuntamiento municipal de La Vega y a su alcalde, señor Kelvin Cruz, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de la Vega, el quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en contra de la indicada sentencia.

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SS-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 1571/2022, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega, mediante el cual fue notificado el referido recurso a la razón social AMBER Computadoras S.R.L.

10. Copia del memorial de casación en contra de Sentencia núm. 204-2022-SSEN-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), depositado por el Ayuntamiento de La Vega y el señor Kelvin Cruz, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

11. Copia del Auto núm. 2465, del catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022), emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

12. Acto núm. 1430/2022, del veintitrés (23) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega, contentivo de la notificación del memorial de casación, auto y emplazamiento a la razón social AMBER Computadoras, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Previo a referirse a las demás cuestiones de los recursos de revisión de sentencia de amparo que nos ocupan, este colegiado ha procedido a ordenar de oficio- la fusión de ambos expedientes por los motivos que a continuación se expondrán.

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta oportuno indicar que, si bien la legislación procesal interna no especifica lo relativo a la fusión de expedientes, esta constituye una práctica del derecho común, siendo, en consecuencia, ordenada por los tribunales ordinarios cuando entre dos demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil.

Al respecto, en la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal Constitucional se refirió en el siguiente sentido: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.* El referido precedente que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0254/13, TC/0035/15, TC/0032/17, TC/556/17, entre otras.

En esa misma línea, en la Sentencia TC/0360/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se fusionaron dos (2) expediente en base al siguiente razonamiento:

(...) conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión de amparo, en razón de que, ambos recursos fueron interpuestos contra la misma sentencia. (...) La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos y sin demora innecesaria, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo (...). (Subrayados nuestros).

En este caso en particular, este Tribunal Constitucional ha comprobado que los recursos de revisión depositados por Amber Computadoras S.R.L. y el Ayuntamiento de La Vega y Kelvin Cruz, fueron incoados contra la misma sentencia y, en ocasión del depósito de los mismos, se abrieron los Expedientes núms. TC-05-2022-0270 y TC-05-2022-0314, respectivamente. Asimismo, esta sede constitucional ha advertido que ambos recursos involucran la misma situación fáctica y ambos persiguen la revocación de la sentencia objeto de los recursos por motivos similares.

En ese tenor, de conformidad con los precedentes citados, se procede a fusionar los expedientes marcados con los núms. TC-05-2022-0270 y TC-05-2022-0314, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, a los fines de dictar una sola decisión respecto de los expedientes en cuestión, debido a la conexidad de los citados recursos.

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, Amber Computadoras S.R.L., el conflicto data de una demanda en cobro de pesos que interpusiera dicha razón social contra el Ayuntamiento de La Vega, por concepto de una deuda contraída en ocasión de venta a crédito de equipos tecnológicos.

La referida demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación que produjo la Sentencia núm. 204-2022-SSen-00093, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dicha sentencia condena al ayuntamiento de La Vega al pago de noventa y tres mil seiscientos treinta pesos dominicanos (\$93,630) en concepto de monto adeudado, treinta mil pesos dominicanos (\$30,000) por concepto de daños y perjuicios, de igual manera, condena al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual sobre la indemnización anterior.

Con el interés de ejecutar el cobro del monto reconocido anteriormente, la sociedad Amber Computadoras .S.R.L. notificó e intimó a dar cumplimiento con los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, al Ayuntamiento de La Vega y a su alcalde Kelvin Cruz, mediante el Acto núm. 310/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a fin de que procedieran a incluir en el ejercicio presupuestario los montos antes descritos y, en caso de carencia de fondos, incluirlos en el siguiente ejercicio presupuestario.

Ante el silencio del ayuntamiento de La Vega y su alcalde Kelvin Cruz, la empresa Amber Computadoras S.R.L, interpone una acción de amparo de cumplimiento, el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), a los fines de que se dé cumplimiento con la Ley núm. 86-11 y, en consecuencia, sean inscritos en el presupuesto los montos *up supra* descritos. Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva mediante la sentencia hoy impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión, la razón social Amber Computadoras S.R.L, interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo dicho recurso remitido a este colegiado el diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

De igual manera, no conforme con esta decisión, el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Ayuntamiento del municipio La Vega y su alcalde, señor Kelvin Cruz, interponen un recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia. Dicho recurso fue remitido a esta sede el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En razón de lo anterior, fue ordenada de manera oficiosa por esta sede la fusión de ambos expedientes a los fines de instruir correctamente el proceso y decidir mediante una única sentencia lo pretendido por ambos recurrentes por ser ambos recursos dirigidos contra la misma sentencia por las mismas partes que participaron en dicho proceso.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional contra sentencia de amparo

A los fines de analizar el cumplimiento de los requisitos de forma previstos en la Ley núm. 137-11, para esta categoría de recursos se procederá a analizar, de manera separada, la admisibilidad de ambos recursos:

10.1. Admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L.

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. Según lo dispuesto por el artículo 95 del referido texto, el plazo para interponer es de cinco días a partir de la notificación de la sentencia. Sobre dicho particular se ha referido este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que el referido plazo es franco y hábil, es decir, no se computará el primer ni el último día de la notificación ni los días no laborables.
- c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia emitida en materia de amparo de cumplimiento, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942 fue emitida el uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022) y, si bien dicha sentencia fue notificada el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el presente recurso fue interpuesto el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). De lo anterior, se deduce que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia previo a su notificación. Resulta evidente que, entre la fecha de pronunciada la decisión y la fecha de interposición del recurso, no transcurrió un plazo mayor al dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por tanto, el recurso cumple con dicho filtro.

e. Precisado lo anterior, corresponde analizar el cumplimiento del artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias en la especie, dado que, por una parte, las menciones relativas al sometimiento del recurso en revisión figuran contenidas en su escrito y, este expone los motivos por cuales, al declarar inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva, el juez de amparo vulneró sus derechos dejándolo en una situación de imposibilidad de cobrar el crédito exigido, vulnerando, a su juicio, el debido proceso al interpretar erróneamente lo que le fue solicitado.

f. En este contexto, cabe destacar además la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, Computadoras Amber S.R.L. ostenta calidad procesal para interponer el presente recurso al haber fungido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como parte accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida, por estos motivos se satisface dicho requisito.

g. El siguiente requisito previsto se encuentra en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, están sujetos a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

i. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar expandiendo el desarrollo interpretativo de nuestra posición frente a las exigencias de procedencia del amparo de cumplimiento que se encuentran previstas en la Ley núm. 137-11.

10.3. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de La Vega y Kelvin Cruz.

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

k. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el caso en concreto, la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022), fue notificada al Ayuntamiento del municipio La Vega y su alcalde, señor Kelvin Cruz, a través del Acto núm. 322/2022, del ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

l. En cuanto al recurso de revisión, este fue incoado por la parte recurrente mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, el quince (15) de agosto del dos mil veintidós (2022), en virtud de esto, recibido en la secretaría de este tribunal el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se reconoce que la citada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción recursiva se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

m. Precisado lo anterior, corresponde analizar el cumplimiento del artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias en la especie, dado que, por una parte, las menciones relativas al sometimiento del recurso en revisión figuran contenidas en las páginas 2-3 de la instancia de revisión; y, de otro lado, el recurrente también desarrolla en su escrito las razones por las cuales el juez de amparo erró al declarar inadmisibles por la existencia de otra vía la acción de amparo de cumplimiento, lo que convertiría en embargables los fondos públicos de la parte recurrente, lo que se traduce en una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

n. En este contexto, cabe destacar además la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, Ayuntamiento del municipio La Vega, y su alcalde, señor Kelvin Cruz, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

p. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo relativo al criterio de esclarecer algunos aspectos relativos al objeto y alcance del recurso de amparo de cumplimiento cuando se trate de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, en una norma con rango de ley, en este contexto.

r. Por lo antes expuesto, se evidencia que ambos recursos resultan admisibles y, por tanto, se procederá a conocer del fondo de ambos recursos.

11. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

a. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a dos recursos de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^{ro}) de agosto del año dos mil veintidós (2022). A través de esta decisión, dicho tribunal declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento *up supra* descrita por la existencia de otras vías efectivas, en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

b. Para referirse a la inadmisibilidat de la acción de amparo de cumplimiento, el tribunal *a quo* ha establecido lo siguiente:

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pretende la parte accionante interponer un amparo de cumplimiento. Éste, tiene como finalidad, según establece el artículo 104 de la Ley 137-11, obtener una orden del juez de amparo en la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, ejecución o firma de un acto administrativo o dictar una resolución o un reglamento.

8. De las argumentaciones y el petitorio de la hoy accionante, el tribunal ha podido vislumbrar que lo que realmente solicita no es un amparo de cumplimiento, sino la ejecución de una sentencia. A esos fines, el derecho común establece los mecanismos y vías necesarias para garantizar el cumplimiento de una decisión jurisdiccional, como lo es la figura de los embargos. Por tal motivo, esta acción de amparo deviene en inadmisibles por existir otras vías judiciales abiertas

c. Al respecto, la razón social Amber Computadoras S.R.L., argumenta que el juez de amparo interpretó de forma incorrecta lo solicitado, ya que esta no pretendía la ejecución de una sentencia judicial debido a que está en virtud del principio de inembargabilidad de los fondos públicos, solicita que se le dé cumplimiento a la Ley núm. 86-11, para que sea consignado el monto del crédito contenido en dicha sentencia en el siguiente ejercicio presupuestario del Ayuntamiento de La Vega y por tanto, no puede ser la vía de los embargos la idónea para cobrar dicho crédito por ser los fondos del Estado inembargables.

d. De su lado, el Ayuntamiento del municipio La Vega y su alcalde, señor Kelvin Cruz, considera que debe ser revocado dicho fallo y declarada inadmisibles la acción por notoria improcedencia, alegando una vulneración al debido proceso, toda vez que el tribunal *a quo* erró en las motivaciones para declarar la inadmisibles de la acción de amparo de cumplimiento, señalando

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las siguientes razones: a) la decisión respecto de la cual se requiere el cumplimiento se encuentra recurrida en casación, por tanto no ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y debe ser declarada inadmisibles por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 de Ley núm. 86-11; b) la parte accionante, hoy recurrida, no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en lo concerniente a que para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá previamente el reclamante haya exigido el deber legal o administrativo y que la autoridad persista en su incumplimiento por quince (15) días laborables; c) que con el razonamiento expuesto en la sentencia recurrida, se convertirían en embargables los fondos públicos del Ayuntamiento del municipio La Vega, lo cual está vedado, excepto en aquellos casos de carácter laboral.

e. En razón de estos argumentos, al momento de analizar la sentencia objeto de ambos recursos, se advierte en primer lugar que el juez *a quo* al momento de dictar su decisión, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento por la existencia de otras vías judiciales. En materia de amparo de cumplimiento, la terminología correcta es referirse a la *procedencia* o *improcedencia* de la acción según corresponda. Este colegiado aclaró la diferencia entre estos términos mediante su Sentencia TC/0332/21, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al establecer lo siguiente:

bb. Verificado que el Tribunal apoderado de la acción de amparo de cumplimiento aplicó de manera correcta las disposiciones de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos.

Constitucionales, es necesario aclarar —a propósito del lenguaje utilizado en la sentencia examinada— que el tratamiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad, inadmisibilidad y acogimiento son propios de la materia de amparo ordinario y que la terminología utilizada en materia de amparo de cumplimiento, según la referida Ley núm. 137-11, se refiere a la procedencia o improcedencia. Si bien es cierto que la decisión objeto del presente recurso utiliza el término de acoger la acción de amparo de incumplimiento, en vez de declarar la procedencia, este Tribunal Constitucional considera que el uso del término señalado, no invalida la sentencia recurrida.

f. Si bien el criterio anterior establece que la confusión de la terminología no invalida la sentencia, en el presente caso es distinto ya que el juez *a quo* no solo confundió dichos términos, sino que aplicó incorrectamente la base legal aplicable al estatuir sobre la *admisibilidad* de la acción en base a las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que son propias de la acción de amparo ordinario; por esto, al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, el juez de amparo no sólo cometió un error de semántica que por sí sólo no acarrearía la revocación de la sentencia; por el contrario, aplicó la base legal incorrecta.

g. En razón de lo anterior, es necesario reiterar que, contrario a lo alegado por el Ayuntamiento de La Vega, el amparo de cumplimiento es una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario, de ahí que la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.¹

¹ Criterio fijado mediante el Precedente TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y reiterado en Sentencia TC/0264/22, de seis (6) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En tal tesitura, se advierte que el tribunal de amparo obró incorrectamente al declarar *inadmisible* la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la razón social Amber Computadoras S.R.L., cuando en la especie, debía referir a sobre la *procedencia* o *improcedencia*, según correspondiera. Al respecto se impone revocar la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y, en consecuencia, abocarse a conocer la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

12. Respetto de la acción de amparo de cumplimiento

a. Una vez revocada la sentencia, se procederá a conocer de la acción de amparo interpuesta por Amber Computadoras S.R.L. contra el Ayuntamiento de La Vega y su alcalde, el señor Kelvin Cruz.

b. En la indicada acción de amparo de cumplimiento, la parte accionante, hoy recurrente, razón social Amber Computadoras S.R.L., solicita que se ordene al señor Kelvin Cruz, en su calidad de Alcalde del Ayuntamiento del municipio La Vega, satisfacer con cargo al presupuesto del Ayuntamiento municipio La Vega del presente año dos mil veintidós (2022), el pago de los montos contenido en la Sentencia Civil núm. 204-2022-SSEN-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a saber:

Segundo: por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia en cobro de valores y responsabilidad civil, en el sentido de. A) condena al

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento del Municipio de La Vega al pagode la suma adeudada de Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$93,630.00) en provecho y favor de la sociedad de comercio Amber Computadoras S.R.L.; b) condena al Ayuntamiento del Municipio de La Vega al pago de la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) en provecho y favor de la sociedad de comercio Amber Computadoras S.R.L., como justa reparación de los daños ocasionados por el incumplimiento de pago; c) condena al Ayuntamiento del Municipio de La Vega al pago de un interés judicial en razón de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el monto de la indemnización fijada previamente y a título de indemnización suplementaria a favor de la sociedad de comercio Amber Computadoras S.R.L.; d) rechaza el pedimento de que la presente decisión se beneficie de la ejecución provisional, por no ser compatible con la naturaleza del asunto.

c. Y, en caso de declaratoria de carencia de fondos por parte de este, ordenar que se efectúen las previsiones necesarias a los fines de la inclusión del pago en el ejercicio presupuestario del año dos mil veintitrés (2023); así como la imposición de un astreinte por la suma de diez mil pesos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el pago o las previsiones necesarias.

d. En este aspecto, se pudiera considerar que la parte accionante pretende indirectamente hacer cumplir una sentencia mediante el amparo de cumplimiento que interpone; sin embargo, este colegiado constitucional es de criterio que no se trata de eso, sino de que con la notificación del Acto núm. 310/2022, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), al Ayuntamiento del municipio La Vega lo intima a realizar el pago conforme al mecanismo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, es decir con carga

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la partida presupuestaria de la entidad pública, el cual, de manera específica, indica lo siguiente:

Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

e. En casos en los cuales el Tribunal Constitucional ha detectado que de lo que se trata es del cumplimiento de la Ley núm. 86-11, y no de la ejecución de una sentencia, podemos citar la Sentencia TC/0361/15,² del catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015), página 19, literal o, en la que expresó que:

Lo que pretende el recurso de amparo de cumplimiento es que el ciudadano tenga a su disposición mecanismos de control efectivo de la Administración, pues de no cumplirse con las disposiciones legales previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, ¿dónde quedaría la protección de quienes gozan de un crédito contenido en una sentencia que la institución pública no le cumple y que no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado?.

f. En esta misma línea de ideas, recientemente este tribunal expresó en su Sentencia TC/0459/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), página 35, letra q:

²Criterio reiterado mediante las Sentencias TC/0264/22, de seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y TC/0048/19.

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especie no se contrae a ninguna de las causas de improcedencia establecidas en el citado artículo 108, puesto que lo que se procura es el cumplimiento de una norma, la Ley núm. 86-11, la cual crea un mecanismo mediante el cual el Estado pueda cumplir con las condenas económicas dictadas en su contra a través de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que benefician a particulares, a los fines de no vulnerar el principio general de inembargabilidad del Estado.

g. Habiendo establecido este órgano constitucional que la presente acción de amparo de cumplimiento persigue el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, sobre los Fondos Públicos, es decir, que se incluyan en el presupuesto del año venidero, las partidas necesarias para poder cumplir con el pago solicitado, y en atención a los precedentes señalados, nos abocamos al análisis de los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11, que rigen la figura del amparo de cumplimiento, a fin de determinar la procedencia de la acción.

h. La acción de amparo de cumplimiento, según dispone el artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11, tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, la parte accionante perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. En este aspecto la parte accionante, hoy recurrente, razón social Amber Computadora, S.R.L., satisface el requisito exigido toda vez que lo que procura es el cumplimiento de una disposición legislativa, es decir, el artículo 3 de la Ley núm. 86-11 sobre Fondos Públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. El artículo 105 trata sobre la legitimación, estableciendo que: *Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.* En el caso que nos ocupa la acción es impulsada por Amber Computadoras S.R.L., quien alega ser titular de un crédito judicialmente reconocido en contra del Ayuntamiento del municipio La Vega, en virtud de la Sentencia Civil núm. 204-2022-SSen-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, lo que inicialmente le otorga la legitimación e interés suficiente para exigir su cumplimiento.

j. En ese mismo orden, el artículo 106 de dicha ley establece que *la acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario reuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.* Esta acción de amparo de cumplimiento ha sido ejercida en contra del Ayuntamiento del municipio La Vega y su alcalde, señor Kelvin Cruz, por ser el funcionario público responsable de la gestión económica del indicado ayuntamiento, con lo que se satisface el requisito exigido.

k. Por su parte, el artículo 107 señala que:

para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

l. En ese sentido, dentro de los documentos que reposan en el expediente consta el Acto núm. 310/2022, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SSen-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022),³ notificado al Ayuntamiento del municipio La Vega, mediante el cual la razón social Amber Computadora, S.R.L. lo intima a realizar el pago conforme al mecanismo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, es decir, con carga a la partida presupuestaria de dicho ayuntamiento, luego de esa fecha la autoridad no contestó dentro de los quince (15) días requeridos para hacerlo, los cuales expiraban el seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022). Al respecto, este órgano constitucional advierte que no reposa en el expediente ningún documento que demuestre que el accionado, hoy recurrente, haya acatado el requerimiento del accionante, dando lugar a la acción de amparo sometida a nuestra valoración.

m. En consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, la interposición de la acción de amparo de cumplimiento está sujeta al plazo de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de los quince (15) días hábiles que tiene la administración para dar respuesta. En efecto, el plazo de acción comenzó a computarse a partir del siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022), por ser el primer día hábil siguiente a la fecha de conclusión del período de reclamación previa. Al ser incoada la acción de amparo de cumplimiento el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), se colige que la misma se interpuso dentro de los sesenta (60) días requeridos por la normativa precitada, razón por la cual damos por satisfecho el requisito examinado.

n. Establecida la satisfacción de lo dispuesto en los artículos que rigen los aspectos procesales del amparo de cumplimiento, procederemos a analizar el fondo de la acción cuyo propósito es que el Ayuntamiento del municipio La Vega de cumplimiento a la Ley núm. 86-11 sobre Fondos Públicos, es decir,

³ Instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se realice el pago de lo adeudado con cargo al presupuesto actual de dicho ayuntamiento y en caso de declaratoria de carencia de fondos, que se efectúen las previsiones necesarias para la inclusión de la deuda que se intima a pagar en el ejercicio presupuestario del año dos mil veinticuatro (2024).

o. En ese sentido, la parte recurrente, Ayuntamiento de municipio La Vega, y su alcalde, señor Kelvin Cruz, señala que la Sentencia núm. 204-2022-SSEN-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue condenado dicho ayuntamiento al pago del crédito adeudado, aún no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que fue recurrida en casación mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

p. Al verificar las piezas que conforman el expediente, este órgano constitucional ha podido evidenciar que efectivamente constan el memorial de casación depositado el catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), así como el Auto núm. 2465, del catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza al Ayuntamiento del municipio La Vega, y su Alcalde, el señor Kelvin Cruz, a emplazar a la razón social Amber Computadoras SRL.

q. Como fue señalado, el requisito esencial establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 86-11 es que la sentencia dictada por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para que pueda ser satisfecha con cargo a la partida

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia, lo que en la especie no se cumple, toda vez que el proceso todavía se está ventilando en la jurisdicción ordinaria.

r. Lo anterior se fundamenta en el criterio establecido por este colegiado mediante su Sentencia TC/361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), que estableció lo siguiente:

m. Al respecto, este tribunal determina que, a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda cumpla con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

n. Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11.

s. Finalmente, sentenció esta sede que:

o. Lo que pretende el recurso de amparo de cumplimiento es que el ciudadano tenga a su disposición mecanismos de control efectivo de la Administración, pues de no cumplirse con las disposiciones legales previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, ¿dónde quedaría la protección de quienes gozan de un crédito contenido en una sentencia que la institución pública no le cumple y que no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado?

p. En este contexto, este tribunal considera que una interpretación sistemática del concepto de dignidad humana, de tutela judicial efectiva que contempla la Constitución y del principio de favorabilidad desarrollado en la Ley núm. 137-11, necesariamente inclinan al Tribunal a ver más allá de la pretensión del juez de amparo de enmarcar la cuestión en el cumplimiento de una sentencia, pues esa interpretación conduce a vulnerar el contenido esencial de derechos constitucionales concretados en leyes adjetivas como la Ley núm. 86-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Como se observa, si bien es posible reclamar el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, mediante una acción de amparo de cumplimiento la sentencia contentiva del crédito debe poseer la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Dicho carácter de irrevocabilidad de la sentencia implica que se haya puesto fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, es decir, es una sentencia firme que no admite variación de la suerte de las partes en el proceso, por lo que no existiendo evidencia que contrarreste lo demostrado por la parte recurrente, que nos indique que ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia sobre el recurso de casación antes señalado, este órgano constitucional considera no satisfecho este requisito indispensable para la procedencia del amparo de cumplimiento.

u. En cuanto a lo argumentado por el Ayuntamiento de La Vega, respecto de que con el razonamiento expuesto en la sentencia de amparo se convertirían en embargables los fondos públicos del Ayuntamiento del municipio La Vega, lo cual está vedado, excepto en aquellos casos de carácter laboral, conviene señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0264/22, del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al abordar un caso similar al que nos ocupa:

Dadas las particularidades de este caso, resulta necesario puntualizar que si bien en la Sentencia TC/0218/13, del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional consideró que en el derecho común se establecen mecanismos que permiten la ejecución de las sentencias, como son los embargos; en el caso concreto, al tratarse de un ente público, la posibilidad de practicar embargos en su contra ha sido aniquilada por la Ley núm. 86-11, cuyas disposiciones solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen la obligación de consignar en el presupuesto los montos reconocidos por sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y la ejecución de pago, en términos materiales, queda a cargo del funcionario público.

v. En conclusión, el Tribunal Constitucional, en el presente caso y luego del análisis realizado, considera que para que el Ayuntamiento del municipio La Vega, y su alcalde, señor Kelvin Cruz, acaten lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, en atención a la Sentencia núm. 204-2022-SS-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022), es necesario que la misma esté revestida de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo que no sucede en la especie, motivo por el cual procede declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: (a) Amber

Expedientes núms: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SS-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Computadoras S.R.L. y, (b) el Ayuntamiento de La Vega y el señor Kelvin Cruz, ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1^{ro}) de agosto del año dos mil veintidós (2022), debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la razón social Amber Computadoras S.R.L. contra el Ayuntamiento de La Vega y el señor Kelvin Cruz, por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la razón social Amber Computadoras S.R.L., al Ayuntamiento de La Vega y al señor Kelvin Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria